

Verd. Job

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta. Kawwaymantá. Kesikmantá

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

Quito, sábado 13 de junio de 2020, a las 12h12.

VISTOS:

El Tribunal de Casación asume el conocimiento de la presente causa de conformidad a lo siguiente:

La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de la Resolución 197-2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 28 de noviembre de 2019, y de acuerdo a oficio No. 2367-SG-CNJ-ROG, suscrito por la señora doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal de casación, se encuentra integrado por la doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (E) ponente, quien remplace a la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Jueza Nacional; doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia emitida el 1 de noviembre del 2017, las 09h12, los miembros del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, resolvieron lo siguiente:

"(...) se impone la ratificación del estado de inocencia a favor de la procesada DIANA VANESSA CONDE RODRIGUEZ, cuyas generales constan en el presente fallo, en aplicación del principio del IN DUBIO PRO REO, según el cual toda DUDA debe resolverse a favor del inculcado, consiguientemente, se declara cesantes todas las medidas cautelares dictadas en contra de aquella, para cuyo cumplimiento remítanse los oficios correspondientes (...)" Sic.

Inconformes con la sentencia referida en el párrafo que antecede, la abogada Claudia Romero Ramírez, en su calidad de Agente Fiscal y la señora Nancy Aida Villegas Aldás, en su calidad de Acusadora Particular, interpusieron recursos de apelación, por tal motivo, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 21 de febrero del 2018, las 10h51, resolvió lo siguiente:

"(...) ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por FISCALÍA y acusadora particular, y REVOCANDO la sentencia que ratifica el estado de inocencia de la procesada, en su lugar dicta ésta DECLARANDO la CULPABILIDAD de DIANA VANESSA CONDE RODRÍGUEZ, (...), en calidad de AUTORA del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL tipificado en el Art. 144, del COIP, en concordancia con el Art. 26, segundo inciso, ejusdem, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS SEIS MESES, correspondientes a los dos tercios de la pena máxima establecida para el homicidio (...); además se le fija la multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general (Art. 70.10 COIP). 6.2. Por concepto de reparación integral, acorde a lo explicado ut supra (5.4.8. ii), el mecanismo establecido por este Tribunal de Alzada es el conocimiento de la verdad de los hechos y la indemnización que se la fija en la cantidad total de treinta y un mil dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, que deberá pagar la sentenciada a las víctimas en la persona de la acusadora particular, en plazo de dos meses una vez ejecutoriada la sentencia. (...) 6.5. Por existir presunciones del cometimiento de

un posible delito de tráfico de influencias, oficiase a la Fiscalía a fin que se dé inicio a la investigación correspondiente. (...)" Sic.

Inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal *Ad-quem*, la señora Nancy Aida Villegas Aldás, en su calidad de acusadora particular; la sentenciada DIANA VANESSA CONDE RODRÍGUEZ, y la abogada Claudia Romero Ramírez, en su calidad de Agente Fiscal, interpusieron recurso de casación para ante el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el cual es objeto del presente análisis.

COMPETENCIA:

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 38, de fecha 17 de julio del año 2013, que sustituyen a los artículos 183 y 186 *ibídem*.

DEL TRÁMITE DE LA CAUSA:

En la presente causa, el trámite está regido por el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014; y, su vigencia total fue a partir del 10 de agosto del 2014.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto del 2015, misma que constituye un fallo de triple reiteración respecto del alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, en el informe jurídico respectivo, indicó:

"(...) Que sobre la base de lo señalado deviene que un cargo de casación penal resulta admisible, sólo cuando contiene un tema exclusivamente jurídico que se pide analizar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, para que aquello ocurra, el casacionista debe mencionar, en su escrito de interposición; para que sea admitido el recurso:

Una norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado; lo cual excluye la mención genérica del cuerpo de normas que contiene la disposición concreta, o la utilización de una disposición jurídica que contiene varios numerales o literales con diversos contenidos, sin determinar cuál de ellos se considera vulnerado.

Una causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal (principio de taxatividad); tomando en consideración que no se pueden presentar, sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas.

*Para efectos de este requisito, se debe determinar el contenido de las causales de la siguiente forma: a) **Contravención expresa**; la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; b) **Indebida aplicación**; que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin tomar en cuenta que los hechos que ha considerado probados tras la valoración de la prueba, no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición*

normativa; **c) Errónea Interpretación;** que se da, cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance.

La argumentación jurídica que dote de sustento al cargo de casación; lo cual se logrará al: a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual se encuentra el error de derecho; b) Confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima el recurrente se debería haber realizado; y, c) Explicar la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada (principio de trascendencia).

Ahora bien, por sobre lo dicho, el recurrente debe tener en cuenta que, con el fin de posibilitar el análisis de admisibilidad del respectivo Tribunal de Casación, cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía); así también, debe considerar que cualquier cargo -que de forma directa o indirecta-, tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, sancionable con la inadmisión del cargo respectivo. (Juicio Penal: No. 212-2015) (...). "Sic."

La falta de explicación de la materia del recurso conforme a las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmitirlo o rechazarlo (artículo 656 inciso segundo COIP), actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" (artículo 657.2 *ibídem*).

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita; al debido proceso; a ser juzgado por un juez competente; a impugnar las decisiones judiciales; a la seguridad jurídica; a que las resoluciones provenientes de toda autoridad pública, deben estar motivadas; y, a los principios que garantizan que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, en tanto que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal.

Por ende el rol de los juzgadores es hacer valer el derecho positivo, que se traduce en el respetar las normas y leyes que regulan la actividad juzgadora bajo un debido proceso en el que se garantice el derecho de las partes procesales respecto a obtener de la administración de justicia una respuesta oportuna y objetiva de las pretensiones propuestas.

En virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal tiene la obligación de realizar un análisis previo de admisibilidad, respecto del escrito contentivo del recurso de casación, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en atención al precedente jurisprudencial ya citado en párrafos anteriores.

Los cargos casacionales deben cumplir los siguientes requisitos para superar el examen de admisibilidad: **a)** individualización de la norma jurídica sustancial vulnerada, sea de forma directa o indirecta; **b)** adecuación de la violación en alguna de las tres causales previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal; y, **c)** exposición de la argumentación jurídica que evidencie el cargo casacional imputado a la sentencia

recurrida, en el cual se identifique la parte específica del fallo que contiene el error *in judicando*, así como la influencia que ha tenido ésta en la decisión de la causa.

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA ABOGADA CLAUDIA ROMERO RAMÍREZ, AGENTE FISCAL:

A fin de examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el acápite que antecede, este Tribunal de Casación, cita en lo principal el contenido del escrito presentado por la abogada Claudia Romero Ramírez, Agente Fiscal, quien manifiesta lo siguiente:

"(...) 5. Causales de casación

En cuanto a lo establecido en el Art. 656 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal; la causal de casación escogida es por la indebida aplicación de los Art. 144 y 26 inciso segundo del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, imponiéndole a la señora Diana Vanessa Conde, la pena mínima privativa de libertad de Ocho años y seis meses, existiendo un error en la selección de la norma, ya que los hechos inferidos del proceso probados expuestos en el numeral segundo de este recurso, no corresponden con los de la hipótesis legal elegida, tratándose de un error de subsunción, de unos hechos fácticos en un disposición legal, que no los abarca en ese tipo penal, siendo lo correcto la aplicación de la norma prevista en el Art. 140 Numeral 1, 4, y 7 del Código, disposición legal infringida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al no aplicarla. (...)" Sic.

De lo citado anteriormente, se evidencia que la recurrente señala como causal la indebida aplicación de los artículos 144 y 26, inciso segundo del COIP y que a su criterio la norma correcta que debe aplicarse es el artículo 140, numerales 1, 4 y 7 *ibídem*, no obstante, no plasma una argumentación jurídica que evidencie el cargo casacional imputado a la sentencia recurrida, en el cual se identifique la parte específica del fallo que contiene el error *in judicando*, así como la influencia que ha tenido ésta en la decisión de la causa, requisitos establecidos en la Resolución 10-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto del 2015, misma que constituye un fallo de triple reiteración, por lo cual, **dicha pretensión resulta inadmisibile.**

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA SENTENCIADA DIANA VANESSA CONDE RODRÍGUEZ.

A fin de examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el acápite que antecede, este Tribunal de Casación, cita en lo principal el contenido del escrito presentado por la sentenciada DIANA VANESSA CONDE RODRÍGUEZ, quien manifiesta lo siguiente:

"(...) 5.1.- Contravención expresa de la garantía de motivación constante en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; y contravención expresa del artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La sentencia impugnada contiene una motivación sofista, esto es, expone de forma arbitraria hechos, y excluye de forma arbitraria los hechos probados en la audiencia de juicio, y los subsume a normas penales a las que no se adecúan como antecedentes fácticos, para luego aplicar dichas normas penales sin existir relación lógica entre los antecedentes fácticos y la hipótesis de las normas aplicadas. (...) en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada señala: (...) 5.4.3. El análisis de la prueba testimonial y pericial, lleva al Tribunal Ad quem a efectuar las siguientes consideraciones: (...) El primer elemento señalado por el Tribunal de Apelación se refiere a que en el presente caso ha resultado imposible conseguir medios de prueba directa para destruir la presunción de inocencia de la compareciente Diana Vanesa CONDE RODRÍGUEZ, situación que a criterio del Tribunal de Apelación les ha obligado a utilizar "prueba indiciaria" o "indirecta". La sentencia impugnada determina, para justificar la aplicación de prueba indiciaria, los siguientes criterios. (...)

Confrontación del razonamiento del Tribunal de Apelación. (...) A. Contravención expresa de las reglas de la lógica o a las máximas de experiencia. - Para el tribunal de apelación los hechos probados hechos-base son los siguientes: (...) 5.4.4. (...) Lo expuesto implica que el primer **(1) hecho-base** probado con prueba directa expuesto en la sentencia impugnada es que los señores Diana Conde y el hoy occiso Hugo Sánchez se encontraban en 20 de febrero de 2016, entre las 20h00 y 20h30, en la quinta Santa Fe, en la parroquia Pifo, saliendo de una fiesta de matrimonio de sus amigos Marco Eduardo Rosero Narváez y Tania Elizabeth Rosero Correa. (...) En éste acápite la sentencia de apelación contiene dos hechos bases probados mediante testimonios, el primero se refiere **(2 hecho-base general)** a que Diana Conde y Hugo Sánchez fueron vistos discutiendo, por Patricio Xavier Haro Zambrano y su cónyuge María Paz Guevara, aproximadamente a las 20h15, en el parqueadero de la quinta Santa Fe. El segundo hecho-base de éste acápite **(3 hecho-base general)** se refiere a que luego de dos horas de la discusión en el parqueadero, aproximadamente a las 23h00 o 23h30, Tania Elizabeth Rosero Correa vio a Diana Conde con la luz de su celular por unos matorrales. (...) **B. Falta de la conexión lógica entre los hechos-base y hecho consecuencia.** - Una vez se ha analizado la contravención expresa de las reglas de la lógica o a las máximas de experiencia, nos corresponde analizar si la sentencia impugnada sustenta una relación lógica entre los hechos base expuestos y las consecuencias jurídicas a las que llega. La mencionada sentencia expone 9 hechos -base: (...) Si bien la sola narración de los hechos-base descritos en la sentencia impugnada no demuestra la existencia de acción desvalorada alguna, es preciso señalar dos hechos-base que se describen en la parte expositiva de la sentencia de apelación, pero que de forma dolosa han sido excluidos de la parte emotiva de la misma sentencia. El primero se refiere al testimonio del perito Luis Felipe Urresta Palacios (numeral 5.4.1, número (LII) de la sentencia impugnada, quien procesó las muestras de ADN encontradas en las manos y las bajo las uñas (lechos ungueales) del señor Hogo Sánchez y quien señaló: (...) que en su informe se obtuvo un perfil genético masculino pero no existió otra muestra de referencia para hacer comparaciones, que como las muestras eran tomadas de los lechos ungueales de Hugo Sánchez, lo más probable es que el perfil genético encontrado perteneciera a Hugo Sánchez. (...) El segundo se refiere al testimonio de David Eduardo Gordón Simbaña (numeral 5.4.1, número (xxviii) de la sentencia impugnada), quien encontró el cuerpo del señor Hugo Sánchez y quien señaló: (...) que de la plaza de toros hasta el lugar en el cual se hizo el descenso el segundo día hay unos 250 metros aproximadamente; que de acuerdo a su experiencia las huellas que observó pertenecían a una sola persona. (...) **Principio de trascendencia.** - La sentencia impugnada ha violentado de forma flagrante la garantía de motivación contenida en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, como elemento del Derecho a la Defensa y Derecho al Debido Proceso establecidos en el artículo 76 ibídem; y lo prescrito por el artículo 130.4 del COFJ, situación que nulita la resolución impugnada (...)” Sic.

De lo expuesto, se desprende que la recurrente cumple los siguientes requisitos: **a)** individualización de la norma jurídica sustancial vulnerada, sea de forma directa o indirecta, esto es el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; **b)** adecuación de la violación en alguna de las tres causales previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, que en el presente caso es la contravención expresa del texto de la ley, la cual se da se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; y, **c)** ha identificado la parte específica del fallo que contiene el error *in judicando*. No obstante, es preciso señalar que no existe la explicación sobre la influencia del vicio en la decisión de la causa. Elemento que no ha sido cumplido por su defensa técnica, **que torna inadmisibles dicho cargo.**

Posteriormente, la recurrente manifiesta:

“5.2.- Contravención expresa del artículo 455 del COIP (Nexo causal).- (...) El presente cargo tiene directa relación con lo expuesto en el numeral anterior, por cuanto varios de los elementos señalados infra deberán ser tomados en cuenta en el momento de resolver. **a)** Determinar la parte específica de la sentencia impugnada en la cual se encuentra el error de derecho.- 5.4.2. (...) 5.4.7. (...) **b)** Confrontación del razonamiento del Tribunal de

Apelación.- Como ha quedado demostrado supra no existe vínculo de causalidad entre los hechos probados hechos-base 1 y 2, y la conclusión a la que llega el Tribunal de Apelación en la sentencia recurrida. Los hechos-base 1 y 2 son: **(1) hecho-base** Diana Conde y el hoy occiso Hugo Sánchez se encontraban en 20 de febrero de 2016, entre las 20h00 y 20h30, en la quinta Santa Fe, en la parroquia Pifo, saliendo de una fiesta de matrimonio de sus amigos Marco Eduardo Rosero Narváez y Tania Elizabeth Rosero Correa. **(2 hecho-base)** Diana Conde y Hugo Sánchez fueron vistos discutiendo, por Patricio Xavier Haro Zambrano y su cónyuge María Paz Guevara, aproximadamente a las 20h15, en el parqueadero de la quinta Santa Fe. Éstos hechos base se deben completar con el testimonios de David Eduardo Gordón Simbaña (numeral 5.4.1, número (xxviii) de la sentencia impugnada), quien señaló: **“que de la plaza de toros hasta el lugar en el cual se hizo el descenso el segundo día hay unos 250 metros aproximadamente; que de acuerdo a su experiencia las huellas que observó pertenecían a una sola persona.** El testimonio de David Eduardo Gordón Simbaña elimina por completo el vínculo de causalidad descrito en el artículo 455 del COIP, ya que se excluye la presencia de la compareciente (en el lugar y tiempo) de la zona geográfica en la que se provocó la caída que causó la muerte del señor Hugo Sánchez, como ya se demostró en el numeral anterior (5.1.). Otro de los elementos que contravienen de forma expresa el artículo 455 del COIP se refiere a la utilización de simples presunciones por parte del Tribunal de Apelación, para justificar la condena (...) La utilización de estas presunciones por parte del Tribunal de Apelación dentro de la sentencia impugnada, provocan que la sentencia resulte subjetiva y no se apegue a las normas de derecho prescritas en el COIP y la Constitución de la República del Ecuador. **c) Principio de trascendencia.-** En la sentencia impugnada se ha contravenido expresamente el artículo 455 del COIP, por cuanto no se expuesto lógicamente el vínculo de causalidad entre los hechos-base 1 y 2 y la conclusión de condena del Tribunal de Apelación; además se ha utilizado “presunciones” para fundamentar la condena, lo que vulnera lo prescrito por los artículos 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)” Sic.

De lo citado, respecto a la contravención expresa del artículo 455 del COIP, se evidencia que el recurrente cumple con los siguientes requisitos: **a)** individualización de la norma jurídica sustancial vulnerada, sea de forma directa o indirecta; **b)** adecuación de la violación en alguna de las tres causales previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal; y, **c)** identificación de la parte específica del fallo que contiene el error *in judicando*; sin embargo, no determina cual ha sido la influencia que ha tenido dicho yerro en la decisión de la causa, además, su fundamento tiene como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, por lo que la recurrente incurre en las dos prohibiciones establecidas en el inciso segundo, del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, la revaloración de prueba; y, el re examen de hechos, **lo que implica la inadmisión del cargo.**

Subsiguientemente, la recurrente señala:

“5.3.- Contravención expresa del artículo 622.2 del COIP (Relación Precisa).- (...) a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada en la cual se encuentra el error de derecho.- La sentencia impugnada señala en su parte resolutive los siguiente: La sentencia impugnada en el numeral 5.4.4 establece como hechos probados los siguientes: (...) b) Confrontación del razonamiento del Tribunal de Apelación.- Sin perjuicio del análisis realizado en el numeral 5.1, razonamiento que constituye parte fundamental del presente cargo (5.3=, y que deberá ser tomado en cuenta al momento de analizarse la fundamentación de forma integral, encontramos que el Tribunal de Apelación ha excluido de forma arbitraria el análisis y la determinación de hechos probados de dos elementos que nacen de dos actos probatorios actuados en la audiencia de juicio y que han sido descritos en la parte expositiva de la sentencia impugnada y que corresponde a los testimonios de los peritos de la Fiscalía: 1) Luis Felipe Urresta Palacios (numeral 5.4.1, número (LII) de la sentencia impugnada); y, David Eduardo Gordón Simbaña (numeral 5.4.1, número (xxviii) de la sentencia impugnada), que describen los siguientes hechos probados: (...) la omisión de la sentencia recurrida de mencionar y analizar en la parte resolutive los hechos probados de que bajo las uñas del señor Hugo Sánchez se encontraba ADN masculino; y de que entre el lugar en que se vio discutiendo la compareciente y el lugar de la precipitación a la quebrada del señor Hugo Sánchez existís 250 metros; además que de acuerdo a la experiencia del Policía David Eduardo Gordón Simbaña, miembro policial perteneciente al Grupo de Operaciones Especiales (GOE), que encontró el cuerpo sin vida, las huellas que observó en el trayecto pertenecían a una sola persona (Hugo Sánchez), permite determinar

que el Tribunal de Apelación no realizó una relación precisa y circunstanciada del hecho punible, de los actos por los cuales se juzgó, en relación a todos los medios de prueba practicados en la audiencia de juicio que se exponen en la sentencia de apelación recurrida, contraviniendo de forma expresa lo prescrito por el artículo 622.2 del COIP. **d) Principio de trascendencia.**- En la sentencia impugnada se ha contravenido expresamente el artículo 622.2 del COIP, por cuanto no realizó una relación precisa y circunstanciada del hecho punible, de los actos por los cuales se juzgó, en relación a todos los medios de practicados en la audiencia de juicio que se exponen en la sentencia de apelación recurrida, lo que vulnera lo prescrito por los artículos 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)” Sic.

Del análisis del argumento contentivo por este cargo, la recurrente cumple con: **a)** individualización de la norma jurídica sustancial vulnerada, sea de forma directa o indirecta; **b)** adecuación de la violación en alguna de las tres causales previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, el soporte argumentativo incurre en las prohibiciones de revalorar la prueba y el re examen de hechos, que el *Ad quem* ha dado por probados en virtud de su autonomía, independencia y exclusividad como órgano jurisdiccional de alzada, lo que está impedido de analizar en esta sede de casación, de conformidad con el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: “(...) *No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.*”; **por lo que de plano dicho cargo es inadmitido.**

Acto seguido la impugnante señala lo siguiente:

“5.4.- Contravención expresa de los artículos: 75, 169 de la Constitución de la república del Ecuador; y los artículos 5.17 y 454.2 del COIP (Principio de Inmediación).- (...) **a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada en la cual se encuentra el error de derecho.**- El error de derecho en las sentencia impugnada se encuentra: 5.4.2. (...) **b) Confrontación del razonamiento del Tribunal de Apelación.**- Es muy importante tomar en cuenta que la sentencia de primera instancia emitida, en la presente causa, por el Tribunal de Garantía Penales de Pichincha fue una sentencia que ratificó el Estado de Inocencia de la compareciente Diana Vanessa CONDE RODRÍGUEZ, hecho que implica que de conformidad a lo prescrito por los artículos 75, 169 CRE; y 5.17 y 454.2 del COIP, que se refieren al principio de inmediación, la posibilidad de que el Tribunal de Apelación pueda volver a valorar los hechos expuestos por los medios de prueba realizados en la audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales, se ve limitada por las siguientes consideraciones normativas y lógicas: La doctrina mayoritaria y las resoluciones del Tribunal Supremo Español; y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, éstas últimas constantemente son citadas por las resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prescriben de forma expresa una limitación por parte del Tribunal de Apelación para volver a valorar la prueba actuada en la audiencia de juicio debido a que en la audiencia de apelación, éste segundo tribunal no presenció de forma directa la actuación de la prueba a ser valorada nuevamente. El hecho de que el Tribunal de Apelación no se haya encontrado presente al momento de la actuación de los medios de prueba, afecta de forma expresa al principio de inmediación establecido en los artículos 75, 169 CRE; y 5. 17 y 454.2 del COIP. (...) **c) Principio de trascendencia.**- En la sentencia impugnada se ha contravenido expresamente los artículos 75, 169 CRE; y 5. 17 y 454.2 del COIP, por cuanto el Tribunal de Apelación se permitió valora medios de prueba, con la finalidad de enervar el Estado de inocencia de la recurrente, sin haberse evacuado en presencia de los jueces de apelación. (...)” Sic.

De lo expuesto, a pesar de cumplir con el principio de taxatividad, delimitar la parte de la sentencia en la que a su criterio existe el error de derecho, no se establece cual ha sido la influencia de tal vicio en la decisión cuestionada para evidenciar el cumplimiento de los requisitos dados por la jurisprudencia de aplicación obligatoria emanada del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015. **Por tanto, esta pretensión no resulta admisible.**

Luego la recurrente manifiesta:

"5.5. Errónea interpretación del artículo 144, en relación al segundo inciso del artículo 26 del COIP, en los que se refiere a la consecuencia jurídica.- a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada en la cual se encuentra el error de derecho.- La sentencia impugnada señala en su parte resolutive los siguiente: SEXTO.- DECISIÓN: (...) b) Confrontación del razonamiento del Tribunal de Apelación.- El artículo 144 del COIP impone una pena de 10 a 13 años, situación que de forma conjunta con lo prescrito por el artículo 26 segundo inciso del ibídem, prescribe que en los casos de homicidio preterintencional la pena a ser impuesta será de dos tercios de la pena para el homicidio. En el presente caso la pena que debía el Tribunal de Apelación, según su razonamiento, era la de dos tercios de 10 años, por ser 10 años la pena mínima del artículo 144 ibídem; sin embargo de forma inexplicable, al sentencia recurrida toma como pena base la pena máxima de 13 años descrita en el mismo tipo penal y se permite imponer de forma inconstitucional una pena de 8 años de privación de libertad, cuando de la correcta interpretación de las normas indicadas correspondía a una pena de dos tercios de 10 años, que es de 6.6 años, siendo este último razonamiento la forma de interpretar correctamente la forma de imponer la pena privativa de libertad en el presente caso (...) c) Principio de trascendencia.- El errado análisis del Tribunal de Apelación para imponer la pena privativa de libertad aumentada de forma desproporcionada e ilegal el quantum de la pena impuesta, contraviniendo de forma expresa los prescrito por los artículos 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (...) Sic.

En lo que tiene que ver con este cargo, se verifica que cumple con los siguientes requisitos: **a)** individualización de la norma jurídica sustancial vulnerada, sea de forma directa o indirecta, esto es el artículo 144, en relación al segundo inciso del artículo 26 del COI; **b)** adecuación de la violación en alguna de las tres causales previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, que en el presente caso es la errónea interpretación, la cual tiene lugar cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso concreto, pero interpretando de forma inadecuada su sentido y alcance; y, **c)** identificando la parte específica del fallo que contiene el error *in judicando* el cual a criterio de la recurrente se encuentra en el considerando SEXTO; Sin embargo, no ha determinado cual ha sido la influencia que ha tenido éste yerro en la decisión de la causa, además su argumento es confuso al manifestar que se ha contravenido de forma expresa los artículos 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la que, al no cumplir con los requisitos establecidos en la en la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, **este cargo resulta inadmisibile.**

Más adelante, la recurrente expresa lo siguiente:

"(...) 5.6. Contravención expresa de los artículo 44 y 45 del COIP (Atenuantes).- (...) a) Determinar la parte específica de la sentencia impugnada se encuentra el error de derecho.- El error de derecho en la sentencia impugnada se encuentra: SEXTO.- DECISIÓN (...) b) Confrontación del razonamiento del Tribunal de Apelación.- La sentencia impugnada no ha considerado la aplicación de atenuantes descritas en los numerales 5 y 6 del artículo 45 del COIP (...), pese a que de la sentencia recurrida ha quedado demostrado que la recurrente se ha presentado de forma voluntaria ante las autoridades judiciales en el transcurso de todo el presente proceso; y, ha colaborado de forma eficaz en la investigación. Este hecho implica que el Tribunal de Apelación no hubiere aplicado lo establecido por el artículo 44 ibídem, esto es disminuir la pena privativa de libertad en un tercio, esto es 6.6 años menos un tercio que nos da 4.4 años. c) Principio de trascendencia.- El errado análisis del Tribunal de Apelación para imponer la pena privativa de libertad aumentada de forma desproporcionada e ilegal el quantum de la pena impuesta, contraviniendo de forma expresa lo prescrito por los artículos 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (...) Sic.

Del análisis del argumento contentivo por este cargo, la recurrente cumple con lo siguiente: (a) determinar la parte específica de la sentencia impugnada, en la cual a su

critorio se encuentra el error de derecho; (b) el señalamiento de las normas de derecho (legales) vulneradas por el juzgador; no obstante, no realiza una confrontación al razonamiento del juzgador, respecto de la aplicación o interpretación de las normas jurídicas que se considera han provocado un error de derecho; además, no explica la influencia que ha tenido dicho error sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Por lo tanto, al no existir el cumplimiento de los requisitos dados por la jurisprudencia de aplicación obligatoria emanada del Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante la Resolución número 10- 2015. **Consecuentemente, dicho cargo resulta inadmisibile.**

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA SEÑORA NANCY AIDA VILLEGAS ALDAS, EN SU CALIDAD DE ACUSADORA PARTICULAR:

A fin de examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el acápite que antecede, este Tribunal de Casación, cita en lo principal el contenido del escrito presentado por la señora Nancy Aida Villegas Aldás, quien manifiesta lo siguiente:

"(...) e. Causales de casación

*Las que prevén el Art. 656 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; esto es, por la aplicación indebida de los Art. 144 y 26 inciso segundo del COIP, imponiéndole a la señora Diana Vanessa Conde, la pena mínima privativa de libertad de Ocho años y seis meses, existiendo un error que se ubica en la selección de la norma que se entiende abstractamente de manera correcta, pero los hechos inferidos por el proceso, no corresponden con los de la hipótesis legal elegida, se trata de un error de subsunción, de unos hechos en una disposición legal que no los abarca, siendo la correcta aplicación de la norma prevista en el Art. 140 Numeral 1, 4, y 7 del Código Orgánico Integral Penal. (...) En el punto 5.4.6. de la sentencia señala (...) finalidad que era quedarse con los bienes personales del occiso, hechos probados ya que con el testimonio de Nancy Villegas quien refiere que Diana Conde, la nombrada lleva unos documentos a sus suegra de posesión efectiva de los bienes como heredera universal, plasmando su firma en el documento, la compareciente y al momento de requerir la firma de su suegro, él se niega a la misma por la existencia de un niño, hijo del primer matrimonio del occiso, El contrato de compra venta de un vehículo NISSAN EXTRAIL el 16 de marzo de 2016, automotor de propiedad del occiso, a favor de la abuela de la señora Conde la señora Blanca Orfelina Sotomayor, falsificando la firma del occiso (...) al razonar erróneamente la sala en el sentido que el testimonio del policía Marco Toapanta Chasi, señala en su testimonio que no existe arrastramiento lo que nos alecciona que luego del golpe y lesión el cuerpo de la víctima Hugo Sánchez cayó al precipicio, a la quebrada, no habiendo sido arrastrado del cuerpo, **y que ha decirte de este punto no habría asesinato por esa consideración, lo que no implica que el curso causal que generó la caída de Hugo Javier Sánchez sea distinto al del golpe recibido por parte de su esposa**" quien en primer término genera un riesgo no permitido llevándole a las orillas de una quebrada, para golpearlo con su cartera, en la noche y despobladoi, circunstancia propia del tipo penal de asesinato, consagrado en el Art. 140 Numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, para que posteriormente este incremento de riesgo no permitido, se haya concretado en un resultado que es la caída y muerte, del señor Sánchez, debidamente probado con el testimonio de Jefferson Stalin Carrión Elizalde, quien el 21 y 22 de febrero de 2016, realiza el descenso a la quebrada y 60 metros encuentra una caja de maquillaje (...)" Sic.*

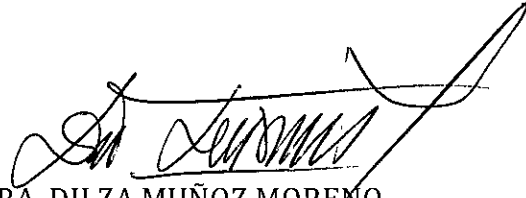
Del análisis del argumento contentivo por este cargo, se evidencia que la recurrente, cumple con establecer como norma equívoca los artículos 144 y 26 inciso segundo del COIP, en tanto que la norma correcta, a su parecer es el artículo 140 numerales 1, 4 y 7 *ibídem*, no obstante: (a) no explica la influencia que ha tenido el error de derecho, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada incumpliendo de esta manera el principio de trascendencia; y, (b) su fundamento incurre en las prohibiciones de revalorar la prueba y el re examen de hechos, de conformidad con el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: *"(...) No son admisibles los recursos que*

contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”; **por lo que de plano dicho cargo es inadmitido.**

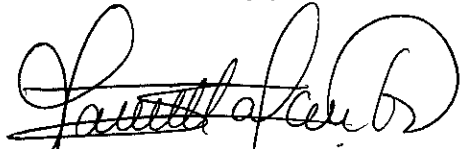
DECISIÓN

Por todo lo expuesto, éste Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, **INADMITE** a trámite los recursos planteados por: la señora Nancy Aida Villegas Aldás, en su calidad de acusadora particular; la sentenciada DIANA VANESSA CONDE RODRÍGUEZ, y la abogada Claudia Romero Ramírez, en su calidad de Agente Fiscal; y dispone que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen. **Notifíquese y cúmplase.**

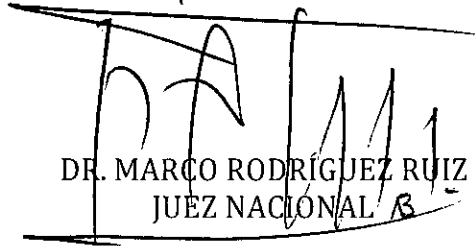
5



DRA. DILZA MUÑOZ MORENO
JUEZA NACIONAL (E)



DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZA NACIONAL



DR. MARCO RODRÍGUEZ RUIZ
JUEZ NACIONAL B

Handwritten signature (33)

FUNCIÓN JUDICIAL



126725720-DFE

En Quito, miércoles primero de julio del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207; en la casilla No. 5998 y correo electrónico romerorc@fiscalia.gob.ec; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, FABIOLA GAONA en la casilla No. 5957; SANCHEZ CARRION HUGO PORFIRIO en la casilla No. 3216 y correo electrónico gisela.vaca@gmail.com, odraciracav@gmail.com, diegoyepezg@gmail.com; VILLEGAS ALDAS NANCY AIDA en la casilla No. 4800 y correo electrónico gisela.vaca@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1709185407 del Dr./Ab. GISELA ELEJANDRA VACA JARAMILLO; en la casilla No. 4800 y correo electrónico gisela.vaca@gmail.com, odraciracav@gmail.com, diegoyepezg@gmail.com, nancyvillegas1@hotmail.com; en la casilla No. 5192 y correo electrónico andreksmolina@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721813994 del Dr./Ab. DARWIN ANDRES MOLINA ARAUJO; en la casilla No. 5192 y correo electrónico lennin1285@yahoo.es, solisyasociadosstudiojuridico@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1804112587 del Dr./Ab. SOLIS MORQUECHO LENIN FERNANDO; en la casilla No. 3165 y correo electrónico san_asesorlegal@yahoo.com, paulinamuirragui@gmail.com, infolegalbusiness@gmail.com, notificacioneslegalbusiness@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1002446217 del Dr./Ab. BAUTISTA BUITRON SANTIAGO AGUSTIN. CONDE RODRIGUEZ DIANA VANESSA en la casilla No. 5687 y correo electrónico fflores@ffjuridico.com, a.salazar@ffjuridico.com; en la casilla No. 866 y correo electrónico mauriciogarrido@yahoo.com, mgarrido@garridoyteranabogados.com, en el casillero electrónico No. 1706657739 del Dr./Ab. RAMIRO MAURICIO GARRIDO ESPINOSA. BARRAGAN CHAVEZ JENNY GABRIELA en la casilla No. 5201 y correo electrónico lorena.davalos@lexburo.com, nicolas.davalos@lexburo.com. Certifico:

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA